



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley Número 100 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del
Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

NÚMERO 100

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2014 el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

INGRESOS DEL ESTADO:

46,442,887,921

1. IMPUESTOS:

2,097,184,027

1. Impuestos sobre los ingresos:

50,800,000

01. Impuesto Estatal Sobre los Ingresos
Derivados por la Obtención de
Premios.

50,800,000

02. Impuesto Sobre Productos,
Rendimientos de Capital y Otros
Ingresos.

03. Impuestos Especiales a la Industria y al
Comercio.

0



01. Impuestos Sobre Producción de
Harina de Trigo.

02. Impuesto Sobre Producción de
Arroz.

03. Impuesto Sobre Aguas Envasadas
y Refrescos.

04. Impuesto Sobre la Enajenación de
Alcohol.

05. Impuesto Sobre la Enajenación o
Expendio de Bebidas Alcohólicas,
en Botella Cerrada o al Copeo y de
Aguardiente a Granel de Segunda o
Ulteriores Manos.

04. Impuestos Agropecuarios:

01. Impuesto Sobre Producción
Agrícola.

02. Impuesto a la Avicultura.

03. Impuesto a la Producción Apícola.

2. Impuestos Sobre el Patrimonio.

3. Impuestos sobre Producción, al Consumo y
las Transacciones.

124,190,700



01. Impuesto Sobre Traslación de Dominio
de Bienes Muebles.

61,938,500

02. Impuesto General al Comercio.
Industria y Prestación de Servicios.

13,820,000

03. Impuesto Estatal por la Prestación de
Servicios de Juegos con Apuestas y
Concursos.

13,432,200

04. Impuesto por la Prestación de
Servicios de Hospedaje.

35,000,000

4. Impuestos al Comercio Exterior

5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables

904,681,527

01. Impuesto Sobre Remuneraciones al
Trabajo Personal.

904,681,527

02. Impuesto al Ejercicio de Profesiones
Liberales, Artísticas e Innominadas.

6. Impuestos Ecológicos

7. Accesorios

21,351,920

8. Otros Impuestos:

896,159,880

01. Impuesto para el Sostén de las
Universidades de Sonora.

298,719,960



02. Contribuciones para el Consejo Estatal
de Concertación para la Obra Pública.

298,719,960

03. Contribución para el Fortalecimiento
de la Infraestructura Educativa.

298,719,960

9. Impuestos no comprendidos en las
fracciones de la Ley de Ingresos causados
en los ejercicios fiscales anteriores
pendientes de liquidación o de pago.

100,000,000

La aplicación de los conceptos impositivos a que
se refiere este apartado, numerales 1.02, 1.03, 1.04 y
5.02, quedan en suspenso con motivo de la
coordinación de la Entidad con la Federación en
materia fiscal.

2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

4. DERECHOS:

1,171,122,995

Derechos por el uso, goce,
aprovechamiento o explotación de bienes
del dominio público.

1,028,639

01. Concesiones de Bienes inmuebles.

1,028,639

2. Derechos a los Hidrocarburos

3. Derechos por prestación de servicios.

1,150,459,358



01. Por servicios de empadronamiento.

02. Por servicios de expedición, o revalidación y canje de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

187,826,959

03. Por servicios de ganadería:

11,991

01. Por producción ganadera.

0

02. Por producción apícola.

0

03. Por clasificación de carnes.

11,991

04. Por acreditación de expendio de carnes clasificadas.

0

04. Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y por autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad.

0

01. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y registro.

0

02. Por inscripción y registro de títulos profesionales expedidos por otros Estados.

0

03. Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad y prórrogas que se otorguen.

0



05. Por servicios de certificaciones,
constancias y autorizaciones.

785,949

01. Por servicios de expedición,
reposición y revalidación anual de
cédula para acreditar la inscripción
en el Registro Único de Personas
Acreditadas.

02. Por servicios de reproducción de
documentos de conformidad con la
Ley de Acceso a la Información
Pública.

03. Por servicios de constancias de
archivo, anuencias y
certificaciones.

06. Por servicios prestados por la
Dirección General de Notarías del
Estado.

07. Por servicios prestados por la
Dirección General de Documentación
y Archivo.

08. Por servicios de publicación y
suscripciones en el Boletín oficial.

09. Por servicios de expedición de placas
de vehículos, revalidaciones,
licencias para conducir y permisos.

4,269

781,680

1,667,518

5,602,264

726,889,749



10. Por servicios en materia de autotransporte y otros.

17,399,810

11. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

110,176,400

12. Por servicios del Registro Civil.

64,770,386

13. Por servicios prestados por el Instituto Catastral y Registral, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Salud Pública y Secretaría de Educación y Cultura.

13,693,106

14. Por servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

208,000

15. Por servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.

8,025,000

16. Por servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

5,384,800

17. Por servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

6,683,516

18. Otros Servicios.

1,333,910



4. Otros Derechos:

5. Accesorios:

19,634,998

6. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de I gresos causados en ejercicios fiscales anteriores.

Los conceptos a que se refiere este apartado numerales 3.01, 3.03, excepto 3.03.03 y 3.04, anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

5. PRODUCTOS:

39,435,072

1. Productos de tipo corriente:

24,767,481

01. Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

264,000

01. Enajenación de bienes muebles

0

02. Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

264,000

02. Utilidades, dividendos e intereses.

24,459,980

03. Otros productos de tipo corriente.

43,501



2. Productos de Capital:

14,667,591

01. Enajenación de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.

14,517,591

02. Enajenación de bienes muebles sujetos a inventario.

150,000

03. Venta de acciones y valores.

0

3. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

0

6. APROVECHAMIENTOS:

1,962,702,428

1. Aprovechamientos de tipo corriente:

1,906,101,862

01. Incentivos derivados de la colaboración fiscal.

1,709,396,416

01. Actos de fiscalización sobre impuestos federales.

229,587,358

02. Notificación y cobranza de impuestos federales.

43,956,471

03. Notificación y Cobranza Anexo 18.

1,990,000



04. Incentivos económicos por recaudación del Impuesto Sobre la Renta derivado de la enajenación de terrenos y construcciones. 39,500,000

05. Por actos en materia de comercio exterior. 1,656,143

06. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 155,045,248

07. Fondo de Compensación para el resarcimiento por disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 57,466,883

08. Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes e Intermedios. 161,492,671

09. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2º A, fracción II. 1,000,316,814

10. Por funciones operativas de administración de los derechos federales en materia de vida silvestre. 1,360,000

11. Por funciones operativas de administración de los derechos por pesca deportiva y recreativa.



12. Incentivos económicos por recaudación de derechos federales por inspección y vigilancia de obras públicas.

11,094,828

13. Multas federales no fiscales.

2,618,000

14. Incentivos económicos derivados de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

3,312,000

02. Multas.

30,181,076

03. Recargos.

32,009,728

04. Gastos de Ejecución.

7,600,000

05. Indemnizaciones

238,430

06. Reintegros.

32,104,529

07. Referencias vacantes.

0

08. Programa de coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación y Cultura y Ayuntamientos en materia de Transporte Escolar.

0

1



09. Ingresos provenientes de ejercicios
fiscales anteriores.

0

10. Otros aprovechamientos.

94,071,983

2. Aprovechamientos de Capital

01. Recuperación de inversiones
productivas.

0

3. Aprovechamientos no comprendidos en las
fracciones de la Ley de Ingresos causados en
ejercicios fiscales anteriores pendientes
de liquidación o pago.

56,600,566

7. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y
SERVICIOS:

5,781,165

1. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios
de Organismos Descentralizados:

5,781,165

01. Mantenimiento y conservación del
Programa Urbano Multifuncional y del
Catastro.

5,781,165

2. Ingresos de Operación de Entidades
Paraestatales Empresariales.

3. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios
producidos en establecimientos del



8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:

28,868,867,957

1. Participaciones.

15,052,855,002

01. Fondo General de Participaciones.

11,175,623,206

02. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

3,201,806,370

03. Fondo de Fomento Municipal.

337,364,153

**04. Fondo de Impuestos Especiales Sobre
Producción y Servicios.**

338,061,273

2. Aportaciones.

12,816,012,955

**01. Fondo de Aportaciones para la
Educación Básica y Normal.**

7,372,436,379

**01. Para servicios educativos
descentralizados.**

7,045,284,607

02. Para servicios educativos estatales.

327,151,772

**02. Fondo de Aportaciones para los
Servicios de Salud.**

1,843,757,832



03. Fondo de Aportaciones para la
Infraestructura Social.

418,924,738

01. Fondo para la Infraestructura
Social Municipal.

368,144,978

02. Fondo para la Infraestructura
Social Estatal.

50,779,760

04. Fondo de Aportaciones para el
Fortalecimiento de los Municipios y de
las Demarcaciones Territoriales del
Distrito Federal.

1,400,714,762

05. Fondo de Aportaciones Múltiples.

427,331,096

01. Asistencia Social - DIF.

145,416,143

02. Infraestructura para Educación
Básica

171,945,374

03. Infraestructura para Educación
Superior

109,969,579

06. Fondo de Aportaciones para la
Seguridad Pública.

309,020,814

07. Fondo de Aportaciones para la
Educación Tecnológica y de Adultos.

250,118,931



01. Educación Tecnológica.

186,557,052

02. Educación de Adultos.

63,561,879



08. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

793,708,403

3. Convenios de Descentralización y Reasignación de Recursos.

1,000,000,000

9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES.

SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS:

9,818,354,277

1. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público:

6,356,004,527



01. Ingresos Propios de las Entidades Paraestatales.

6,356,004,527

01. Organismos

Públicos

Descentralizados.

1,740,734,040

01. Fondo Nuevo Sonora.

16,000,000

02. Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

233,301,000



03. Instituto Tecnológico Superior
de Puerto Peñasco.

1,950,000

04. Instituto Tecnológico Superior
de Cananea.

4,499,662

05. Instituto Sonorense de Cultura.

2,500,000

06. Instituto Tecnológico Superior
de Cajeme.

24,600,000

07. Biblioteca Pública Jesús Corral
Ruiz.

398,003

08. Universidad Estatal de Sonora

59,400,000

09. Comisión del Deporte del
Estado de Sonora.

5,000,000

10. Instituto de Capacitación para
el Trabajo del Estado de
Sonora.

7,500,000

11. Colegio de Bachilleres del
Estado de Sonora.

89,454,000

12. Colegio de Estudios Científicos y
Tecnológicos del Estado de
Sonora.

58,781,857

13. Colegio de Educación



Profesional Técnica del Estado
de Sonora.

66,091,078

14. Instituto de Formación Docente
del Estado de Sonora.

34,561,000

15. Instituto Sonorense de
Infraestructura Educativa.

5,071,592

16. Universidad Tecnológica de
Hermosillo.

14,000,000

17. Universidad Tecnológica de
Nogales.

4,083,070

18. Universidad Tecnológica del
Sur de Sonora.

8,961,000

19. Universidad de la Sierra.

1,863,150

20. Servicios de Salud de Sonora.

68,442,468

21. Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia en el
Estado de Sonora.

70,260,000

22. Comisión de Ecología y
Desarrollo Sustentable del
Estado de Sonora.

21,932,109



23. Comisión Estatal del Agua.

263,653,736

24. Telefonía Rural de Sonora.

2,252.179

25. Instituto de Acuacultura del
Estado de Sonora.

1,531,069

26. Radio Sonora.

5,118,000

27. Instituto Sonorense de
Administración Pública. A.C.

1,142,400

28. Instituto Tecnológico de
Sonora.

149,675,623

29. Instituto Sonorense de
Educación para Adultos.

6,500,000

30. El Colegio de Sonora.

930,000

31. Instituto Superior de Seguridad
Pública

13,496,350

32. Junta de Caminos del Estado de
Sonora.

250,000

33. Centro Cultural Musas.

500,000



34. Museo Sonora en la
Revolución.

200,000

35. La Burbuja Museo del Niño.

1,527,200

36. Instituto Sonorense de la
Juventud.

12,000

37. Universidad Tecnológica de
Etchojoa.

1,355,850

38. Universidad Tecnológica de
Puerto Peñasco.

838,000

39. Universidad Tecnológica de
San Luis Río Colorado.

2,260,560

40. Delfinario Sonora.

11,308,936

41. Fondo de Operación de Obras
Sonora SI.

470,980,668

42. Centro de Evaluación y Control
de Confianza C-3

5,722,500

43. Servicio de Administración y
Enajenación de Bienes de



Entidades del Gobierno del Estado.

300,000

44. Sistema de Parques Industriales.

700,000

45. Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora

1,208,000

46. Universidad Tecnológica de Guaymas

620,980

02. Fideicomisos.

39,359,951

01. Progreso Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.

16,359,951

02. Operadora de Proyectos Estratégicos del Estado de Sonora

23,000,000

03. Aportaciones de Seguridad Social.

4,575,910,536

01. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

4,575,910,536

2. Transferencias al Resto del Sector Público

3. Subsidios y Subvenciones.

3,411,849,750

01. Fideicomiso para la Infraestructura en



los Estados.

0

02. Aportación Federal al Régimen Estatal
de Protección Social en Salud.

631,966,683

03. Para Alimentación de Reos y
Dignificación Penitenciaria. Socorro
de Ley.

154,500,000

04. Programas Regionales.

1,200,000,000

05. Fondo para Prevención de Desastres
Naturales.

2,488,327

06. Fondo de Infraestructura para
Entidades Federativas.

0

07. Subsidio para la Seguridad Pública

80,893,388

08. Fondo de Pavimentación, Espacios
Deportivos, Alumbrado Público y
Rehabilitación de Infraestructura
Educativa en los Municipios

130,000,000

09. Fondo para la Accesibilidad del
Transporte Público para Personas con
Discapacidad

12,000,000

10. Proyecto de Desarrollo Regional.

1,200,000,000

11. Fideicomiso para coadyuvar al
Desarrollo de las Entidades



Federativas y Municipios

1,352

12. Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad

0

13. Fondo de Desastres Naturales

0

4. Ayudas Sociales.

5. Pensiones y Jubilaciones.

6. Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos.

50,500,00

01. Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peña de San Luís Río Colorado.

50,500,000

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

2,479,440,000

Endeudamiento Interno.

2,479,440,000

01. Diferimiento de pagos.

979,440,000

02. Por la suscripción de títulos de crédito

1,500,000,000

03. Por la emisión de títulos de crédito.

0



2. Endeudamiento Externo.

ARTICULO 2o.- Se conceden las siguientes participaciones y transferencias a los Municipios del Estado de Sonora, por el rendimiento de los ingresos estatales que se generen en sus respectivos territorios y por participación e incentivos en ingresos federales, en la forma siguiente:

I. Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.

20%

II. Sobre los ingresos por concepto de expedición y canje de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración.

12.5%

III. Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

20%

IV. Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.

50%



V. Sobre los ingresos del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Sorteos. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.

20%

VI. Sobre las participaciones e incentivos por ingresos federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en el decreto que al efecto expida el Congreso del Estado:

1.- Fondo General de Participaciones.

20%

2.- Fondo de Fiscalización y Recaudación

20%

3.- Fondo de Fomento Municipal.

100%

4.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.

20%

5.- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel.
Artículo 2º A, fracción II.

20%

6.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de



Vehículos.

20%

7.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

20%

8.- Fondo de compensación
para el resarcimiento por
disminución del
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

20%

Las Participaciones en Ingresos Federales y los Fondos de Aportaciones Federales a favor del Estado, se percibirán con arreglo a lo que dispongan los ordenamientos que los otorguen.

ARTICULO 3o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos durante el año 2014 conforme a lo siguiente:

- I.- 1.50% mensual en plazos de uno a 12 meses.
- II.- 1.88% mensual en plazos de 13 a 24 meses.
- III.- 2.25% mensual en plazos de 25 a 36 meses.

El porcentaje aplicable para la determinación de la tasa a que se refiere el Artículo 26 del Código Fiscal del Estado, será del 1.0% mensual.

ARTICULO 4o.- Cuando una ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en el apartado del Artículo 1o. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 5o.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, con excepción de los contenidos en el apartado 9.1.01, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y en las instituciones de crédito, empresas y medios electrónicos autorizados al efecto, excepto cuando la Secretaría de Hacienda celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que



establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos cuando constituya la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y dichos bienes o servicios sean de fácil venta o realización, o resulten de utilidad para el Gobierno del Estado, a juicio de la propia Secretaría de Hacienda, quien tendrá la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en el párrafo anterior no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, las entidades a que se refiere el apartado 9.1.01 del Artículo 1º de esta Ley, recaudarán sus ingresos propios por medio de sus órganos o a través de quienes estos autoricen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, en un término que no exceda de diez días hábiles, los montos y conceptos recaudados.

ARTICULO 60.- Tratándose de inscripciones de embargos en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que deriven del procedimiento administrativo de ejecución practicado por las autoridades fiscales estatales y que den origen al pago de derechos, estos serán cubiertos una vez que se haga efectivo el interés fiscal.

ARTICULO 70.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar los siguientes estímulos fiscales:



I.- Las personas físicas y morales que inicien operaciones empresariales en el Estado, correspondientes a las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley, gozarán de una reducción del 100 por ciento en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones, exclusivamente en lo correspondiente a los empleos de carácter permanente que generen.

El cómputo del plazo de doce meses se contará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2014 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa, así como las que reanuden actividades, con excepción de aquellas cuyo período de inactividad sea mayor a tres años.

II.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades previstas en el primer párrafo del Artículo 8o. de esta Ley y que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad durante el ejercicio fiscal de 2014, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que haya ocupado el contribuyente en el ejercicio fiscal 2013.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual o temporal, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes que contraten trabajadores con edad de 40 años en adelante, cubriéndoles remuneraciones que en lo individual no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General vigente elevado al mes del área geográfica de que se trate, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante un



período de 60 meses a partir de la contratación, exclusivamente en lo correspondiente a las remuneraciones pagadas a dichos trabajadores.

IV.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, así como los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público y cuya operación sea financiada mediante la concurrencia de recursos públicos y privados, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

V.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 12 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal del Estado y por empleos permanentes a los registrados bajo dicho carácter en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los estímulos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, excepto la establecida en la fracción III del presente Artículo.

En el caso de los estímulos establecidos en las fracciones I, II y III del presente Artículo, los beneficiarios deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para determinar el monto del gravamen a pagar.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

ARTICULO 80.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales consistentes en la reducción total o parcial en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, hasta por un plazo de cinco años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas de nueva creación en la entidad cuya actividad preponderante se ubique en la industria manufacturera, incluyendo maquiladoras; de operación y desarrollo de infraestructura de transporte y comunicaciones;



de alta tecnología agropecuaria; de servicios de procesamiento electrónico de información, vinculado a operaciones internacionales o de cobertura nacional; así como a favor de las empresas industriales referidas en este Artículo que, sin ser de nueva creación, efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, a través de inversiones en maquinaria y/o equipo, así como en infraestructura, cuyo importe sea superior al equivalente en moneda nacional de diez millones de dólares y de cinco millones de dólares, respectivamente.

Para hacerse acreedoras de estos estímulos fiscales en los porcentajes y plazos que se especifican, las empresas a que se refiere el párrafo anterior deberán generar un volumen superior a cincuenta nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o propiciar beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

I.- Diversificación de actividades productivas en municipios de la Entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales y/o con un incipiente desarrollo industrial.

II.- Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la Entidad.

III.- Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la Entidad.

IV.- Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.

V.- Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.

VI.- Alta inversión en infraestructura, maquinaria y/o equipo para la operación de la empresa en la Entidad.

VII.- Los porcentajes de reducción en el pago de impuesto y el período durante el cual se apliquen se otorgarán conforme lo siguiente:

a).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo:



Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
De 50 a 99	100%	50%	-	-	-
De 100 a 499	100%	100%	50%	-	-
De 500 en adelante	100%	100%	75%	50%	-

b).- Empresas que cumplen con el parámetro de empleo previsto en el segundo párrafo del presente Artículo y simultáneamente cubran una o más de las condiciones establecidas en las fracciones I a VI anteriores.

Creación de empleos permanentes	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
De 50 a 99	100%	100%	50%	-	-
De 100 a 499	100%	100%	75%	50%	-
De 500 en adelante	100%	100%	100%	100%	75%

c).- Empresas que cubran una o más de las condiciones señaladas en las fracciones I a VI anteriores.

Número de condiciones cubiertas	Reducción del pago fiscal				
	1er año	2º año	3er año	4º año	5º año
Una	100%	100%	50%	-	-
Dos	100%	100%	75%	50%	-
Tres o más	100%	100%	100%	100%	100%

El plazo en que las empresas gocen de las reducciones en el pago del impuesto se computará a partir de la fecha de inicio de operaciones o de la apertura del establecimiento o local, según sea el caso, señalado en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para las empresas industriales que se encuentren en operación y que efectúen ampliaciones con carácter permanente en su capacidad productiva y su planta laboral, de conformidad con el primer párrafo de este Artículo, el plazo durante el cual gocen del estímulo fiscal se computará a partir de la fecha de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social de los nuevos



trabajadores que sean contratados con motivo de la citada ampliación en la capacidad productiva.

Los estímulos señalados en este Artículo no serán acumulables con otras reducciones del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con excepción de la establecida en la fracción III del Artículo 7º del presente ordenamiento.

En los casos de las empresas a que se refiere el presente Artículo, el Ejecutivo del Estado podrá reducir en un 75% el importe de las cuotas de los derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío otorgados por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, así como el registro de contratos de fideicomiso con garantía hipotecaria, incluidos en el apartado 1 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y de los derechos establecidos en el apartado 12, proemio, del citado numeral, en cuyo caso no aplicará el estímulo establecido en el Artículo 7º, Fracción V del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el periodo durante el cual se otorguen.

Las empresas beneficiarias de los estímulos previstos en este Artículo, con excepción del establecido en el sexto párrafo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado por el total de su plantilla de personal y especificando el monto del estímulo a que son acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado para disminuir el monto del gravamen a pagar.

Los beneficios en materia de estímulos previstos en el presente Artículo y 7º anterior, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devoluciones, deducciones o compensaciones, en los casos que los estímulos no hayan sido aplicados dentro del periodo correspondiente por omisión del propio contribuyente.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.



Los estímulos previstos en el presente artículo, serán otorgados de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 90.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, otorgue los siguientes beneficios fiscales:

I.- Los contribuyentes que renueven su licencia para conducir dentro de los diez días previos a su fecha de vencimiento, gozarán de la condonación de un 10% del monto del derecho correspondiente. Cuando la renovación se efectúe dentro de los 30 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación: de uno a 15 días, 8%; de 16 a 30 días, 5%.

El estímulo a que se refiere la presente fracción no será acumulable con reducciones previstas en otros ordenamientos.

II.- Los permisionarios de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico contarán con un estímulo por pronto pago de los derechos de revalidación correspondientes al ejercicio fiscal de 2014, consistente en la reducción del derecho a pagar conforme a los plazos y porcentajes siguientes: 15% en enero, 10% en febrero y 5% en marzo. Para hacerse acreedor de este estímulo, los permisionarios deberán realizar el entero del derecho en una sola exhibición.

III.- En el caso de expedición de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva, la cuota que se determine en los términos de la fracción V del Artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá hasta en un 15% adicional al beneficio fiscal establecido en dicha fracción.

IV.- Se reducen parcialmente los derechos que por los servicios que proporciona la Dirección General de Transporte, se causen por los conceptos y en los montos que a continuación se indican:

I. Por la revisión anual de las concesiones que amparan la



explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, previsto en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCION
A).- Pasaje	
a).- Urbano.	\$194.00
b).- Suburbano	\$194.00
c).- Foráneo.	\$194.00
d).- Exclusivo de turismo.	\$194.00
e).- Automóvil de alquiler (taxi).	\$563.00
f).- Especializado de personal.	\$194.00
g).- Escolar, para trabajadores agrícolas, especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$ 603.00
B).- Carga	\$374.00

La reducción a que se refiere este punto 1 de esta fracción, será aplicable a los concesionarios que realicen el pago de los derechos por la revisión anual de la concesión, a más tardar el 30 de abril de 2014. Vencida esta fecha se aplicará la tarifa prevista en el artículo 320, apartado 2 de la Ley de Hacienda del Estado, más los accesorios que correspondan.

2. Por la expedición de permisos eventuales para la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 3 de la Ley de Hacienda del Estado:

MODALIDAD	REDUCCION
-----------	-----------



A).- Pasaje:

\$603.00

B).- Carga.

\$301.00

3. Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales, previsto en el artículo 320, apartado 6 de la Ley de Hacienda del Estado.

MODALIDAD

REDUCCIÓN

A).- Pasaje:

\$230.00

B).- Carga.

\$230.00

Los beneficios que se otorgan en los puntos 2 y 3 de la presente fracción, se aplicarán a los concesionarios del transporte que hayan realizado o realicen sus pagos durante el ejercicio de 2014. Tratándose de los derechos por revisión anual de las concesiones, deberá estarse a lo dispuesto por el último párrafo del punto 1 de esta fracción.

ARTICULO 10o.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del tercer párrafo del Artículo 21 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, uno o varios financiamientos revolventes hasta por la cantidad de \$ 716'000,000.00 (SON: SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para solventar necesidades transitorias de liquidez durante la ejecución de las inversiones públicas productivas a cargo del Gobierno del Estado, previstas para el presente ejercicio en el Presupuesto de Egresos del Estado.



Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los derechos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, así como los derechos a cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable.

El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengán en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concorra a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos.

De igual forma, la Secretaría podrá crear un mecanismo de pago para atender el gasto de aquellas obras públicas, que cuenten con partida presupuestal autorizada, con recursos federales y/o ingresos propios de libre disposición, a efecto de que no se retrase la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 100.- Las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales competentes que correspondan conforme a dicha ley, en la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de 1 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a) Cuando se actualicen los supuestos señalados en los incisos B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, XX y C, fracciones I, II y III, del artículo 146 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.



II.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, según las circunstancias que medien en los siguientes casos:

a. Cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 146, inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XX y XXI, de la citada Ley.

III.- Con multa equivalente de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad competente que corresponda, deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio sobre bienes propiedad del infractor.

Las multas que establece la presente disposición, se constituirán en créditos fiscales que se harán efectivos por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 12o.- Se faculta a la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos a dar la baja administrativa a todos aquellos contribuyentes de Impuestos y Derechos Estatales de conformidad a las disposiciones legales y administrativas aplicables, cuyo registro no cuente con los pagos correspondientes desde hace cinco o más años a la aplicación de la presente Ley; se autoriza a dicha Secretaría a emitir los lineamientos a seguir para formalizar esta disposición.

ARTICULO 13o.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno o varios financiamientos simples hasta por la cantidad de \$1,500'000,000.00 (SON: MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses y otros gastos inherentes al o los financiamientos antes mencionados, a efecto de destinarlos exclusivamente para inversiones públicas productivas señaladas en el programa de inversión en infraestructura educativa contenido en apartado especial en el Presupuesto de Egresos del Estado



de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2014.

Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Artículo, los recursos que corresponden a la Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y de manera complementaria, si fuera el caso, el porcentaje suficiente de los derechos en ingresos federales, a través del Ramo 28 de Participaciones Federales, Fondo General de Participaciones, presentes y futuras, correspondan al Estado de Sonora, en el entendido de que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, será irrevocable. El Ejecutivo del Estado deberá procurar que los términos de la contratación del o los financiamientos a que se refiere este Artículo, se convengan en las condiciones más favorables para las finanzas públicas estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para pactar con la o las instituciones acreditantes, las bases, condiciones y modalidades no previstas en los párrafos precedentes de este Artículo, en los términos que estime más favorables para la Hacienda Pública Estatal, así como para que concurre a la firma del o los contratos correspondientes por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de dichos actos jurídicos. El pago de las obligaciones contraídas al amparo de este artículo no podrán exceder de diez años, contados a partir de la suscripción de la firma de los instrumentos legales que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la Entidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Hacienda a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado



de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de n resos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda dará a conocer al Congreso del Estado la calendarización mensual estimada de los ingresos derivados de Participaciones Federales, así como la correspondiente a los Fondos de Aportaciones a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles posteriores a la publicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información a que se refiere el Artículo 3º, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, la distribución y calendarización para la ad ministración de los recursos correspondientes al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de que el marco jurídico federal posibilita que las entidades federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso, sin contravenir sus compromisos en materia de coordinación fiscal, el Ejecutivo del Estado analizará sus posibles beneficios para la Entidad y, de estimarse pertinente, remitirá la correspondiente Iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de establecerse los citados impuestos cedulares al ingreso, dichos conceptos y sus rendimientos estimados se incorporarán en el apartado 1 del Artículo 1º del presente ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.





www.boletinoficial.sonora.gob.mx